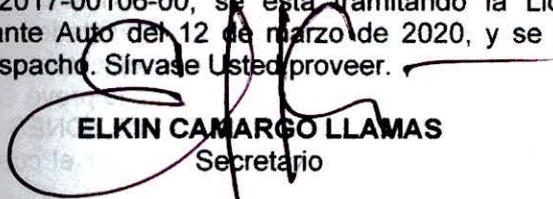




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien en calidad de defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora DEISY PAOLA LEÓN ARCHBOLD, representante legal del menor LUIS SANTIAGO CAICEDO LEÓN, contra el señor JORGE LUIS CAICEDO VANEGAS, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, el cual mediante Auto No. 0296-20 del 09 de julio de 2020, se rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a este ente judicial, radicado el número 88001-3184-001-2020-00029-00. La acompañan las copias de la demanda. Igualmente le comunico que la División Sistemas de Ingeniería - Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante la solicitud del Juzgado de correcciones en Justicia XXI Web, asignaron un nuevo radicado a este proceso, el cual es, 88001-3184-002-2020-00044-00. Así mismo, le informo que dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo adelantado por los señores Deisy Paola León Archbold y Jorge Luis Caicedo Vanegas, con radicado número 88001-3184-002-2017-00106-00, se está tramitando la Liquidación de Sociedad Conyugal, admitida mediante Auto del 12 de marzo de 2020, y se encuentra en etapa de notificación. Lo paso al Despacho. Sírvese Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-001-2020-00044-00 Folio No. 175, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0139-20

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente contentivo del Proceso a que hace referencia, observa el Despacho que mediante providencia del 09 de julio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a este ente judicial, en atención a que el título base del recaudo es la sentencia No. 098-17 del 28 de agosto de 2017, dictada por este ente judicial, en la cual se avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto del menor Luis Santiago Caicedo León, entre ello la cuota alimentaria, por lo cual, de conformidad con el Artículo 306 el C.G.P., la solicitud de ejecución debe ser conocida por el mismo juez que emitió la providencia base de recudo; por tanto, teniendo en cuenta que le asiste razón al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, el Despacho avocará el conocimiento de este asunto.

Sentado lo anterior, es preciso advertir, en primer lugar, que el Artículo 306 del C.G.P., permite que la parte favorecida con una condena reconocida en una sentencia solicite su ejecución ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, para lo cual no se requiere la formulación de una nueva demanda, sino una simple petición encaminada a que se profiera mandamiento de pago por el importe previsto en la providencia que sirve de base del recaudo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante



en lugar de presentar escrito solicitando la ejecución de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo adelantado por los señores Deisy Paola León Archbold y Jorge Luis Caicedo Vanegas, con radicado número 88001-3184-002-2017-00106-00, presentó una nueva demanda ejecutiva, se procederá a tramitar esta solicitud de ejecución dentro del mismo expediente del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo adelantado por los señores Deisy Paola León Archbold y Jorge Luis Caicedo Vanegas, con radicado número 88001-3184-002-2017-00106-00, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 306 del C.G.P., antes reseñado.

En ese sentido, se observa que dentro del sub-judice la Apoderada Judicial de la Ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor JORGE LUIS CAICEDO VANEGAS, por la suma de total de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.117.194), aduciendo que corresponde al incremento anual del IPC de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018, por valor de \$114.480, el incremento anual del IPC de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, por valor de \$255.624, el saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2019, por valor de \$800.000, a razón de \$100.000 pesos mensuales, las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2019, por valor de \$1.285.208, y las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2020, por valor de \$661.882, lo cual es desacertado, toda vez que si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor de la menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al Índice de Precio al Consumidor IPC, tal como lo prevé el Artículo 127 del C. de la I y la A., se obtiene como resultado la suma de TRES MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.006.698)¹ y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por el incremento anual del IPC de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018, el incremento anual del IPC de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, el saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2019, las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2019, y las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2020, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del IPC (inciso 6°

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Índice de Precio al Consumidor IPC establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ Cuota alimentaria fijada en agosto de 2020, era de \$300.000.	
❖ El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2018 fue 3.18%. \$300.000 (cuota alimentaria 2018) x 3.18% (incremento anual del IPC) =9.540 (valor incremento). \$9.540 (valor incremento) x 12 meses de 2018.....	\$ 114.480
❖ El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2019 fue 3.87%. \$309.540 (cuota alimentaria 2018) x 3.87% (incremento anual del IPC) = \$11.762 (valor incremento). \$11.762 (valor incremento) + \$309.540 (cuota alimentaria 2018)= \$321.302 (valor cuota Incrementada 2019) x 4 meses del 2018=.....	\$1.285.208
\$11.762 (valor incremento) x los 12 meses del año 2019=.....	\$ 141.144
\$100.000 (saldo cuota alimentaria 2019) x 8 meses del año 2019=.....	\$ 800.000
❖ El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 3.62%. \$321.302 (cuota alimentaria 2019) x 3.62% (incremento anual del IPC) = \$11.631 (valor incremento). \$11.631 (valor incremento) + \$321.302 (cuota alimentaria 2020)= \$332.933 (valor cuota Incrementada 2020). \$332.933 (valor cuota Incrementada 2020) x 2 meses del año 2020=.....	\$ 665.866
TOTAL:	\$3.006.698



del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del inciso final del Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora DEISY PAOLA LEÓN ARCHBOLD, representante legal del menor LUIS SANTIAGO CAICEDO LEÓN, contra el señor JORGE LUIS CAICEDO VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JORGE LUIS CAICEDO VANEGAS y a favor de la menor LUIS SANTIAGO CAICEDO LEÓN, por la suma de TRES MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.006.698), por concepto del incremento anual del IPC de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018, por valor de \$114.480, el incremento anual del IPC de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, por valor de \$141.144, el saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2019, por valor de \$800.000, a razón de \$100.000 pesos mensuales, las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2019, por valor de \$1.285.208, y las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2020, por valor de \$665.866, debidamente reajustada de acuerdo al IPC, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2017, proferida por este ente judicial, y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del JORGE LUIS CAICEDO VANEGAS y a favor de la menor LUIS SANTIAGO CAICEDO LEÓN, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$332.933,00) mensuales para el año 2020, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

QUINTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora DEISY PAOLA LEÓN ARCHBOLD, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P.).

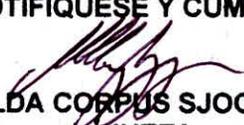
SEPTIMO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

OCTAVO: Tramitar la presente demanda ejecutiva dentro del mismo expediente del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo adelantado por los señores Deisy Paola León Archbold y Jorge Luis Caicedo Vanegas, con radicado número 88001-3184-002-2017-00106-00.

NOVENO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

DÉCIMO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora DEISY PAOLA LEÓN ARCHBOLD, representante legal del menor LUIS SANTIAGO CAICEDO LEÓN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**